



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dos de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/381/17**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de Concertación para la Obra Pública (CECOP); y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXV, XXVI, y XXVIII para los primeros dos, y I, II, IV, VIII, XXVI, y XXVIII para el último, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.---

2.- Que mediante auto dictado el día seis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 597-613), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 616-642), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 664-666), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y

formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 699-702), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce de junio de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (foja 645), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, a quien se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos denunciados en su contra. Que siendo las dieciséis horas del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 672-676), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 707-710), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su calidad de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, emitido por

la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de misma fecha; (fojas 13 y 14); quien denunció con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5,7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Ciudadano Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once (foja 592); [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), suscrito por el Ciudadano Licenciado Francisco Arnaldo Monge Araiza, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de fecha quince de enero de dos mil diez (foja 593). Y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), suscrito por el Ciudadano Licenciado Francisco Arnaldo Monge Araiza, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve (fojas 594). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor

probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 13 y 14), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con la constancia y oficios exhibidos a fojas 592-594 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-11) y anexos (fojas 12-590) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas 718-721), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las catorce horas del día doce de junio de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (foja 645); misma audiencia en la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, y en la cual se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Por otro lado, a las dieciséis horas del día

veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 672-676); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra. Asimismo, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (fojas 707-710); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados y admitidos mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas 718-721), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

--- Derivado de la Auditoría número **SON/CONTINGENCIAS ECONÓMICAS/15**, practicada por parte de la Secretaría de la Función Pública, relativa a las obras que se ejecutaron con recursos del Programa Contingencias Económicas por el Ejercicio Presupuestal 2014, de la cual se desprendió la Cédula de Observación número 02 denominada **"INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (GENERADORES DE OBRA SIN REFERENCIAS)"**, misma que, en lo que interesa se transcribe a continuación:-----

--- "...Relacionado con lo anterior, el 28 de abril de 2015, personal de la Secretaría de la Función Pública, del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública de Sonora, en compañía del residente de obra de la empresa contratista, se constituyeron en el sitio de la ejecución de los trabajos a efecto de llevar a cabo la verificación física de los trabajos ejecutados, sin embargo no se pudieron ubicar en su totalidad los conceptos de obra susceptibles de medición debido a que los generadores de obra de las dos estimaciones se detectó que los mismos no se encuentran referenciados, únicamente marcan el total de los conceptos, lo anterior en incumplimiento al artículo 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas... Fundamento Legal. Artículos 113 fracción IX, 115 fracción X, y 132 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados [redacted] [redacted] quien se desempeñó como [redacted] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por presuntamente no haber propuesto ni llevado a cabo de manera eficiente los mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada, debido a que los números generadores de obra de las estimaciones número 1 y 2 no se encontraban referenciados los conceptos de obra ejecutados susceptibles de medición, y solo marcaban el total de los conceptos. [redacted], quien se desempeñó como [redacted] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por presuntamente no haber elaborado informes de ejecución de las obras, incluyendo avances físicos y financieros, generadores de obra y reporte fotográfico de seguimiento y terminación de las mismas, así como tampoco controló adecuadamente la ejecución de la obra en el aspecto técnico, mediante evaluaciones de los reportes y/o estimaciones que se presentara. Y [redacted] [redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por, presuntamente no haber revisado adecuadamente la información técnica contenida en el expediente de la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA-138/14. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad: -----

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP).

Artículo 51.- Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones:... **X.-** Proponer y llevar a cabo mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada, así como de los procedimientos de su entrega-recepción, con especial énfasis en el control de calidad y elaborar y presentar informes mensualmente al Coordinador General, respecto del avance físico y financiero de las mismas, o cuando éste los solicite;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los

servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:... III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 147.- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública. Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Artículo 54.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación. Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente. Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo. Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica. En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

Artículo 74. La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera. El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines: I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; II. Propiciar la transparencia y seguimiento en las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral. Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses: a) Los programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades; b) El registro único de contratistas; c) El padrón de testigos sociales; d) La información derivada de los procedimientos de contratación,

en los términos de esta Ley; e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades; f) Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 7 fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; g) El registro de contratistas sancionados, y h) Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado. Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables. Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:... IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:... IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:... f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

Artículo 132.- Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes: I. Números generadores;



Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP).

Punto 69.02.01.- Elaborar informes de ejecución de las obras incluyendo avances físicos y financieros, uso de materiales y mano de obra, generadores de obra y reporte fotográfico de seguimiento y terminación de las mismas; **Controlar la ejecución de la obra en el aspecto técnico, mediante evaluaciones de los reportes y/o estimaciones que se presenten.**

Punto 69.02.02.01.- Revisar que la información técnica (proyecto) contenida en los expedientes que presenten los Ayuntamientos incluya los aspectos fundamentales de la obra, como son: Justificación de la obra, planos, dimensiones, volúmenes de obra y características de los materiales a utilizar

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: ---

--- Como bien se advierte de las constancias que componen el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la imputación efectuada por la autoridad denunciante en contra de los hoy encausados, derivan de las circunstancias asentadas dentro de la Cédula de Observación número 02 que nos ocupa, consistentes en que al llevar a cabo la verificación física de los trabajos ejecutados en relación al contrato de obra pública número CECOP-OBRA 138/2014, no se pudieron ubicar en su totalidad los conceptos de obra susceptibles de medición debido a que los generadores de las estimaciones número 1 y 2 no se encontraron referenciados, únicamente marcaron el total de los conceptos. Ahora bien, tanto en la denuncia que se atiende, como dentro de la Cédula de Observación número 02, se asentó como normatividad violentada a raíz de los hechos irregulares anteriormente

señalados, el contenido de los artículos 113 fracción IX, 115 fracción IV inciso f) y 132 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

- - - En relación con la normatividad anteriormente asentada, en lo que nos ocupa, se refiere a obligaciones de la Residencia y la Supervisión de Obra, de cada Dependencia o Entidad estatal, en torno a la autorización de las estimaciones, verificando que cuenten con sus números generadores; así como integrar y mantener al corriente el archivo, el cual contendrá entre otros, los documentos referentes a los números generadores de obra, y, por último, la obligación de acompañar a cada estimación los documentos que se estimen pertinentes entre los cuales se mencionan los números generadores de obra. Sin embargo, al analizar el contenido del documento consistente en Contrato de Obra Pública número CECOP-OBRA 138/2014, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce (fojas 60-71), específicamente la Cláusula Décima Séptima del mismo, la cual establece lo siguiente: **"DÉCIMA SÉPTIMA. SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. "EL CECOP", establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos material del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA", y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas. "La Dependencia" podrá auxiliarse con terceras personas, mediante el contrato correspondiente para realizar la Supervisión de los trabajos objeto de la Obra que nos ocupa, en este caso, el residente podrá instalar dicha supervisión con posterioridad al inicio de los trabajos, y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y observar las previsiones a que alude el artículo 116 de dicho ordenamiento...";** la cláusula anterior, establece claramente que la Residencia de Obra sería la responsable directa de la ejecución y supervisión de los trabajos de obra relativos al Contrato de Obra Pública CECOP-OBRA 138/2014, y que tendría las obligaciones señaladas dentro del artículo 113 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales, como ya se asentó anteriormente, en el presente caso, se refieren a los números generadores de obra que deberán ser acompañados a las estimaciones; de igual forma, se determinó dentro de la cláusula a la cual se hace referencia, que la Residencia de Obra, debería de establecerse a cargo de un servidor público expresamente designado por escrito, pero al analizar las constancias que obra dentro del presente sumario, no se advierte la existencia de escrito u oficio dirigido a alguno de los encausados dentro del cual se les comunique y se haga de su conocimiento que fueron designados como Residente o Supervisor de Obra del Contrato número CECOP-OBRA 138/2014, y que, por tal motivo adquirirían las obligaciones y funciones establecidas dentro de los artículos 113 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En ese sentido, se advierte que al no acreditarse dentro del sumario la existencia de designación a cargo de los encausados como Residentes o Supervisores de las obra que nos ocupa, se considera entonces que no es viable reprochar en su contra el quebranto de las obligaciones y funciones contenidas dentro de los artículos 113, 115 y 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tal y como se asentó dentro de la observación



SECRETARÍA DE LA
PRESIDENCIA
Y RESOLUCIÓN

que nos ocupa, pues, como ya se determinó anteriormente, dichas funciones, según la cláusula contractual del instrumento jurídico analizado, corresponden única y exclusivamente a la Residencia y Supervisión de Obra, desconociéndose la identidad del servidor público que fue designado expresamente para fungir con tal carácter.-----

--- Aunado a lo anterior, la normatividad señalada dentro de la Cédula de Observación número 02 que nos ocupa, como aquella que fue transgredida con motivo de las presuntas irregularidades asentadas en la misma, específicamente los artículos 113, 115 y 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se actualiza, toda vez que se refieren a la elaboración y autorización de los generadores de obra relativos a las estimaciones producto de ésta, advirtiéndose que los hechos irregulares denunciados, estriban, no en la falta de elaboración de dichos documentos, sino en supuestas inconsistencias advertidas dentro de los mismos. De la misma forma se tiene que el Artículo 113 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece lo siguiente : **"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:... IX.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;..."**; Como puede observarse, una vez más, se determina que la obligación expresa de verificar que las estimaciones cuenten con los números generadores que las respalden, recae sobre la figura del Residente de Obra, quien, se concluye que al ser encargado de tal encomienda, debía de verificar entonces que dichos números generadores contaran con la información necesaria para la aprobación de las estimaciones de referencia. No obstante, como se apuntó anteriormente, dentro del sumario en estudio, no se advirtió documento donde conste el nombramiento o designación de alguno de los encausados para fungir como Residente de Obra del contrato número CECOP-OBRA 138/2014, quien, según dicho instrumento jurídico, debería ser el que ejerciera las facultades previstas tanto en el artículo 113 como el 115, ambos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Por lo anterior, al no versar la imputación que se atiende dentro del presente fallo, sobre la falta de elaboración y autorización de los números generadores de obra, sino de presuntas inconsistencias contenidas dentro de los mismos, se determina que la normatividad invocada dentro de la denuncia, es inaplicable al caso concreto que nos ocupa.-----

ORIA GENERAL
Sustantivo
sabilidades
nionia

--- Por otro lado, en cuanto a la normatividad específica reprochada en contra de cada uno de los encausados, con motivo de los cargos públicos ostentados por estos al momento de los hechos denunciados, se considera apropiado realizar las siguientes consideraciones:-----

--- En cuanto al encausado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se le reprocha específicamente la normatividad contenida dentro del Artículo 51 fracción X del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), el cual se transcribe a continuación: **Artículo 51.- Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones:... X.- Proponer y llevar a cabo mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada, así como de los procedimientos de su entrega-**

recepción, con especial énfasis en el control de calidad y elaborar y presentar informes mensualmente al Coordinador General, respecto del avance físico y financiero de las mismas, o cuando éste los solicite; Como puede observarse, el artículo y fracción anteriormente transcritos, establecen como función propia de la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), el proponer y llevar a cabo mecanismos de control y supervisión de la ejecución de obras públicas concertadas; en ese sentido, se tiene que la autoridad denunciante le imputa al encausado de referencia textualmente lo siguiente: "...ya que se presume que no propuso ni llevó a cabo de manera eficiente los mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada..."; sin embargo, es importante señalar que dentro de la denuncia atendida, no se estableció en que debieron consistir los mecanismos de control y supervisión de la ejecución de obras públicas concertadas que el encausado de referencia debió de proponer y llevar a cabo a fin de evitar la consumación de las supuestas irregularidades contenidas dentro de la Cédula de Observación número 02, lo que es de vital importancia, pues no es suficiente señalar únicamente una supuesta obligación a su cargo derivado del puesto público ostentado al momento de los hechos denunciados, sino que, además, se debió señalar en que consistieron los mecanismos de control y supervisión que el encausado debió de haber propuesto y llevado a cabo, y a los cuales se hizo referencia en la denuncia, para, de este modo, determinar si el encausado se encontraba en posibilidad jurídica, o no, de llevar a cabo encomiendas relativas a su puesto, las cuales pudieron evitar los supuestos hechos irregulares contenidos dentro de la observación que nos ocupa, y determinar si efectivamente se puede reprochar en su contra algún grado de responsabilidad en torno a los hechos denunciados. Por lo anterior se considera que al analizar los hechos irregulares contenidos en la denuncia que se ~~reprocha~~ **no se** configura un quebrantamiento de parte del encausado sobre la normatividad específica que se le reprocha como violentada, y, en consecuencia, no es procedente imponer en su contra alguna sanción administrativa con base en los hechos señalados en la denuncia.-----

--- Por otra parte, en cuanto al encausado [REDACTED], quien, al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] del **Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, se le reprocha específicamente la normatividad contenida dentro del Punto número 69.02.02.01 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), específicamente el párrafo cuarto del mismo, el cual se transcribe a continuación: "Revisar que la información técnica (proyecto) contenida en los expedientes que presenten los Ayuntamientos incluya los aspectos fundamentales de la obra, como son: Justificación de la obra, planos, dimensiones, volúmenes de obra y características de los materiales a utilizar..."; Como puede observarse, el punto y párrafo anteriormente transcritos, establecen como función propia de la Subdirección de Supervisión y Verificación de Obra del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), el revisar que la información técnica (proyecto) contenida en los expedientes que presenten los Ayuntamientos incluya los aspectos fundamentales de obra de la obra, como son: Justificación de la obra, planos, dimensiones, volúmenes de obra y características de los materiales a utilizar; en ese sentido, se tiene que la autoridad denunciante le imputa al encausado de referencia textualmente lo siguiente: "...ya que se presume que no revisó adecuadamente la información

técnica contenida en el expediente de la obra amparada bajo el Contrato número CECOP-OBRA 138/2014..."; sin embargo, es importante señalar que, en primera instancia no se acreditó dentro del presente sumario, que al hoy encausado se le hubiere entregado el expediente de la obra que nos ocupa a fin de que el mismo revisara éste, y que comprobara la información técnica respectiva; aunado a lo anterior, cabe señalar que dentro de los aspectos fundamentales de la obra a los cuales se refiere la normatividad supuestamente violentada por el encausado, no se hace mención de los generadores de obra, siendo dichos documentos de los cuales derivaban los presuntos hechos irregulares denunciados. Por lo anterior, se determina que no se actualiza el incumplimiento de la normatividad reprochada al encausado, pues las irregularidades denunciadas, no derivan de una falta de revisión o de una revisión deficiente del expediente técnico de la obra, sino de una supuesta omisión de información dentro de los generadores de obra de las estimaciones 1 y 2 de la obra amparada bajo el Contrato número CECOP-OBRA 138/2014, es decir, en la elaboración de los documentos de referencia por parte de la Residencia de Obra. Por lo anterior, se determina inviable imponer una sanción administrativa en contra del hoy encausado por un presunto quebrantamiento de la normatividad específica a su cargo, en relación a los hechos denunciados dentro del presente expediente. -----

- - - Por último, en cuanto al encausado [REDACTED], quien, al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se le reprocha específicamente la normatividad contenida dentro del Punto número 69.02.01 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), específicamente en los párrafos décimo tercero y décimo séptimo, los cuales se transcriben a continuación: "Elaborar informes de ejecución de las obras, incluyendo avances físicos y financieros, uso de materiales y mano de obra, generadores de obra y reporte fotográfico de seguimiento y terminación de las mismas." "Controlar la ejecución de la obra en el aspecto técnico, mediante evaluaciones de los reportes y/o estimaciones que se presenten."; Como puede observarse, el punto y párrafos anteriormente transcritos, establecen como función propia de la Dirección de Apoyo Técnico del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), el elaborar informes de ejecución de obras, el cual debería de incluir entre otras cosas, generadores de obra, así como controlar la ejecución de la obra en el aspecto técnico, mediante evaluaciones de los reportes y/o estimaciones que se presenten; no obstante, se tiene que al analizar el objetivo principal señalado dentro del Manual de Organización relativo a la Dirección de Apoyo Técnico, se encuentra lo que a continuación se transcribe: "...Coadyuvar en el fortalecimiento del programa de obra pública concertada entre Municipio y el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública..."; asimismo, al analizar el documento consistente en copia certificada del Contrato de Obra Pública número CECOP-OBRA 138/2014 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce (fojas 60-71), se advierte que el mismo fue celebrado entre el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) y la empresa "Grupo Minero Albo de Magdalena", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, advirtiéndose que no se trató de una obra concertada entre un municipio y la Entidad, sino entre ésta y una empresa particular, por lo cual se considera que la normatividad invocada en la denuncia como presuntamente violentada no se actualiza, puesto que la misma se trata de obra pública concertada entre



SECRETARÍA GENERAL
Sustantación
de las
obligaciones
monetarias

la Entidad y los municipios, y no con un particular, como es el caso concreto del contrato número CECOP-OBRA 138/2014. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED], no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXV, XXVI, y XXVIII para los primeros dos, y I, II, IV, VIII, XXVI, y XXVIII para el último, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad

administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----



--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Responsabilidad Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como

el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----



SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos; a [REDACTED] mediante Cédula de Notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación; y, por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

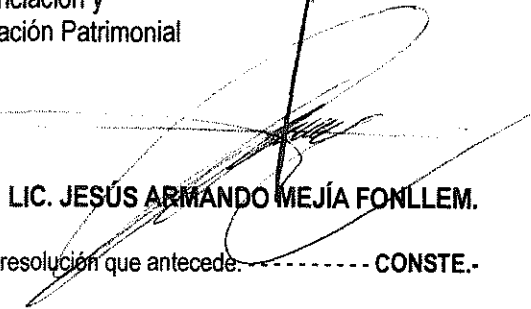
SECRETARÍA DE LA CONTINUA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/381/17** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 03 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Oficial